

algunos bienes nin ganados nin otras cosas algunas de los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra, e sy resçibidos los avedes los tengades en secretaçion de manifesto puestos por ynventaryo ante escrivano publico e en poder de buenas presonas llanas e abonadas, e non recudades con ellos e personas alguna syn mi liçençia e espeçial mandado, e de la dicha secretaçion e ynventaryo me enbiedes testimonio signado de escrivano publico, porque yo sobrello mande proveer como cumple a mi serviçio. E los unos e los otros non fagades ende al, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos vuestros bienes para la mi camara e fisco, los quales desde agora e para entonçes e de entonçes para agora he por confiscados e aplicados a la dicha mi camara e fisco, de los que lo contraryo fizieredes.

Fecho en la muy noble çibdad de Segovia a veynte a çinco dias de setiembre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

Yo el rey. Yo Alfonso de Badajoz, secretaryo de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos dos señales que dezia la una registrada e la otra çançeller”.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta oreginal en la noble çibdad de Baeça a catorze dias de octubre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años. Testigos que fueron presentes e vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta del dicho señor rey oreginal onde fue sacado: Diego Cabrador e Rodrigo Espeçiero, vezinos e moradores de la dicha çibdad de Baeça, e Nuño de Carçeto. E yo Juan Rodríguez de Xerez, escrivano del rey nuestro señor e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, e escrivano publico de la noble çibdad de Baeça, en uno con los dichos testigos presente fuy al leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal onde fue sacado; es çierto e so testigo, e por ende fiz aqui este mio sygno en testimonio. Juan Rodríguez, escrivano del rey.

## 210

1463-XII-15, Madrid.—Provisión real a los concejos del reino de Murcia, por la que se levantara el embargo puesto a la escribanía de Juan Alvarez de Toledo. (A.M.M., Cart. cit., fol. 159r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos e regidores, alcal-



des, alguaziles, jurados, cavalleros, escuderos e oficiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cartajena e de todas las villas e logares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena con el regno de Murçia, e a los mis arrendadores e recabdadores mayores e menores e fieles e cojedores e otras personas qualesquier que avedes cojido e recabdado, e cojedes e recabdades, e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier la renta de las alcavalas e terçias e pechos e derechos e almoxerifadgos e monedas, e otras rentas de las dichas çibdades e villas e logares del dicho obispado e regno, de los años que pasaron de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años, e sesenta, e sesenta e uno, e sesenta e dos, e deste presente año de la data desta mi carta, e a cada uno de vos e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como por otras mis cartas libradas de los mis contadores mayores e selladas con mi sello vos enbie mandar que por razon que el mi escrivano mayor de las rentas del dicho obispado e regno non avia treydo nin enbiado copias de valor de las dichas rentas de los dichos años pasados nin deste dicho presente año, segund que yo lo tengo ordenado e mandado, que le non recudiesedes nin fiziesedes recodir con cosa alguna nin parte de sus derechos de la dicha escrivania, de diez maravedis al millar, de los dichos años pasados nin deste dicho presente año, mas que lo toviesedes todo enbargado en vos fasta tanto que vos yo enbiase mandar lo que çerca dello fiziesedes, segund que mas largamente en las dichas mis cartas es contenido. E agora sabed que Juan Alvarez de Toledo, mi escrivano mayor de las dichas rentas, paresçio ante los mis contadores mayores, e mostro e presento las dichas copias de los dichos años pasados e deste dicho año, e pidiome por merçed que le mandase dar mi desenbargo para la dicha su escrivania, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que vista esta mi carta, o el dicho su traslado signado como dicho es, que non enbargante las dichas mis cartas de enbargo, recudades e fagades recodir al dicho Juan Alvarez de Toledo o a quien su poder oviere con todos los maravedis e otras cosas que le pertenesçen e ha de aver de los dichos sus derechos de la dicha su escrivania, asy de los dichos años pasados como deste dicho presente año, e dende en adelante, segund se contiene e contuviere en la carta de merçed que del dicho ofiçio de mi thyene, ca por la presente yo aço e quito el dicho enbargo, e quiero e mando que non vala. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diz mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto



fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a quinze dias de dizienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

El qual dicho desenbargo de suso en esta mi carta contenido se entienda solamente desde el dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años, fasta en fyn deste presente año de la data desta mi carta, e non mas nin allende. E que los dihcos maravedis que montan los dichos derechos de la dicha escrivania de rentas que los han a dar e pagar solamente los dichos mis arrendadores e recabdadores mayores que han seydo e fueron de las dichas mis alcavalas e terçias de las dichas çibdades e villas e logares del dicho obispado, con el dicho regno de Murçia, e allende de los maravedis e otras cosas que ovieren e han a dar e pagar a mi de las dichas alcavalas e terçias, desde el dicho año pasado de çinquenta e nueve fasta en fyn del dicho año de sesenta e tres, por quanto dicha escrevania es salvada.

En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres siguientes: Gonçalo Garçia. Pero Ferrandez. Gonçalo Ferrandez. Ferrand Sanchez, chanceller, e otras señales sin letras.

## 211

1463-XII-20, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, ordenando que acudieran con la recaudación de las alcabalas y otras rentas del año próximo a Juan de Córdoba. (A.M.M., Cart. cit., fols. 161r-162r.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos e asistentes e corregidores e alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca e sus terminos e huerta, e de los logares del Val de Ricote e Priego e Aledo e Lorqui e La Puebla, e de la çibdad de Chinchilla, e de las villas de Alvaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almansa e Yeçla e Sax e Alcalá del Rio e Xorquera e Vez, que son en el obispado de la dicha çibdad de Cartajena e en el regno de la dicha çibdad de Murçia; e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras presonas qualesquier que cogeredes e recabdaredes, e avredes de cojer e de recabdar, en renta o en fieldad o en otra manera qualquier, las alcavalas e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho judios e moros,

